

La Jurisdicción Militar de Guerra en la Represión Política: las Comisiones Provinciales (CPEP) y Central de Examen de Penas (CCEP), (1940-1947)

Juan José del Águila Torres
Doctor en Derecho y Magistrado

Comunicación presentada al IX Congreso de Historia Contemporánea
(Murcia, 17-19 de Septiembre de 2008)

Índice

- I. Estado de la cuestión.
- II. Qué fueron y por qué se crearon las Comisiones Provinciales (CPEP) y Central de Examen de Penas (CCEP).
- III. Funcionamiento y resultados cuantitativos: tabla y cuadros.
- IV. Extinción: razones.
- V. A modo de epílogo.
- VI. Anexos: Tabla 1, Cuadros I y II estadísticos del Personal militar y Personal Civil.

I. Estado de la cuestión.

En la lenta y dificultosa reconstrucción que se está llevando a cabo del universo represivo con el que la Dictadura Franquista sometió a una parte de la población española durante casi cuarenta años, habría que destacar que, de las diferentes técnicas coercitivas y mecanismos de jurisdicciones especiales utilizados, la denominada Justicia Militar o Justicia de Guerra¹ es la menos estudiada y conocida, pese a que su utilización fue masiva y generalizada durante toda la contienda con cientos de miles de procesados-condenados y tuvo carácter preponderante durante el posterior quinquenio 1940-1945 que simultaneó con las de

¹ Bando de Guerra firmado por Franco el 18/07/36 y la Declaración del Estado de Guerra de 28/07/36, de la Junta de Defensa Nacional (BOE 30/07/36 y Repertorio Aranzadi Legislación (RAL) 1445).

Responsabilidades Políticas² y de Masonería y Comunismo,³ persistiendo durante los años 1945-1952 en la represión del movimiento guerrillero, haciendo frente en la década de los 50 en la represión de las primeras huelgas obreras y movilizaciones ciudadanas hasta la creación, en enero de 1958 del Juzgado Especial Militar de Actividades Extremistas con competencia en todo el territorio nacional y el nombramiento del Coronel Enrique Eymar Fernández, que ya venía actuando como Juez Militar especializado en la represión de la oposición política desde el año 1940 hasta que se extinguió en el año 1964,⁴ cuando se puso en marcha el Juzgado y Tribunal de la también Jurisdicción Especial de Orden Publico, JOP y TOP, manteniéndose residualmente la castrense hasta enero de 1977⁵ con intervenciones muy significativas en los últimos años del franquismo como fueron en diciembre de 1970 el Consejo de Guerra de Burgos contra activistas y militantes de ETA, el 2 de marzo de 1974 de Salvador Puig Antich y Heinz Chez y los de 16 de septiembre de 1975, con cinco condenas de muerte ejecutadas contra militantes de ETA y del FRAP.

Habiendo transcurrido ya más de treinta y dos años desde la muerte física de Franco, persisten en la actualidad demasiadas interrogantes sobre el número total de personas que pasaron por esa Jurisdicción Militar y las penas que se impusieron, cómo se cumplieron y en que establecimientos penitenciarios. Cuantificación que ha sido objeto de polémica y que aún no se encuentra definitivamente cerrada, siendo más que significativo el hecho de que las cifras oficiales según los anuarios estadísticos de los españoles encarcelados al finalizar 1939 fueran de 270.719,⁶ mientras que investigadores que han estudiado el tema, como José Manuel Sabin los estimase en 280.000 al finalizar la contienda,⁷ Javier Rodrigo llega a una

² Ley de 9 de febrero de 1939 (Jefatura del Estado) Sanciones y Responsabilidades Políticas (BOE de 12 y 13/02/1939 y (RAL) 174/39).

³ Ley 1 de marzo de 1940 de Represión Masonería y Comunismo (BOE de 02/03/1940 y RAL 366/40).

⁴ DEL AGUILA JJ.: “ *Coronel Eymar, un Juez Militar Especial para los prisioneros políticos españoles (1940-1964)*, comunicación presentada al Congreso sobre *Los Campos de Concentración y el Mundo Penitenciario en España durante la Guerra Civil y el Franquismo*, que tuvo lugar en Barcelona el 21,22 y 23 de octubre del 2002, Barcelona Actas publicadas por la Editorial Critica 2003 y *Las Medallas del Coronel Eymar*, comunicación al VI Encuentro de Investigadores sobre el Franquismo, Zaragoza 15,15 y 17 de noviembre del 2006, Actas editadas por la Fundación Sindicalismo y Cultura de CCOO.

⁵ DEL AGUILA JJ.: TOP, *El Tribunal de Orden Publico, La Represión de la Libertad, (1963-1977)*, Barcelona Editorial Planeta, noviembre 2001.

⁶ Anuario Estadístico de 1940 y SANZ ANGEL, Director General de Prisiones, en *De re penitenciaria* publicado en 1943, con prólogo del Ministro de Justicia Manuel Aunós.

⁷ SABIN JM.: *Prisión y muerte en la España de la posguerra*. Madrid, Editorial Anaya & Mario Muchnik, 1996.

conclusión de 507.000, de los que 367.000 habrían sido prisioneros durante el periodo julio de 1936 al mes de marzo de 1939, más 140.000 de la ofensiva final internados todos ellos en los 108 campos de concentración y los diferentes establecimientos penitenciarios hasta la fecha catalogados(50 prisiones provinciales masculinas, 5 colonias penitenciarias militarizadas, 10 prisiones de mujeres, 16 prisiones masculinas, centrales y talleres, 2 sanatorios penitenciarios y 15 prisiones militares)⁸ y por último Julián Casanova eleva las víctimas de la guerra civil a 600.000 de las cuales 500.000 se amontonaban en las prisiones y campos de concentración.⁹

La presente comunicación tiene por objetivo el análisis de la normativa específica que puso en funcionamiento las Comisiones Provinciales de Examen de Penas (CPEP) que se constituyeron, por orden expresa del General Franco, a partir de febrero del año 1940 en cada una de las 50 capitales de cada provincia, más otras dos correspondientes a las plazas de Ceuta y Melilla y del Campo de Gibraltar, en base a las propuestas de conmutación cuya inicial finalidad era la revisión de oficio de las condenas a presos del bando republicano, dictadas por los diferentes Consejos de Guerra celebrados a partir del 18 de julio de 1936, excluyendo inicialmente las de muerte ya ejecutadas, las de muerte conmutadas por treinta años y las totalmente cumplidas.¹⁰

Posteriormente se constituyó la Comisión Central de Examen de Penas (CCEP), adscrita a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Ejército, con dependencia directa del Ministro, a la cual debían de remitirse todas las revisiones y propuestas tramitadas por las Comisiones Provinciales.

El funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Examen de Penas(CPEP) se mantuvo durante cinco años, hasta su disolución en febrero de 1945, que se extinguieron, entregando los antecedentes, expedientes y asuntos en tramitación a los Gobernadores Militares respectivos, quienes a su vez lo habrían de enviar a la Capitanía General de la Región; la

⁸ RODRIGO J.: *Los campos de concentración franquista, Entre la Historia y la Memoria*, Madrid, Editorial Siete Mares, marzo 2003, Pág. 221, con la conclusión final : “De este modo, la cifra de prisioneros internados en los campos de concentración, independientemente de su tipo, de su dependencia administrativa del tiempo en su interior, se debe situar entre 367.000-400.000 y el medio millón. Cifra que sea revisada o no en varias decenas de miles de prisioneros arriba o abajo, no podrá variar un ápice las estimaciones cualitativas a las que se ha dedicada buena parte de este libro.”

⁹ *Republica y Guerra Civil, Volumen 8, de la Historia de España*, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares, Edit. Critica/ Marcial Pons, Madrid 2007, Págs. 407 y 408.

¹⁰ Criterio que se modificó por la Orden del Ministro del Ejército de 28 de septiembre de 1942, que posibilitaba revisar las sentencias dictadas a partir de julio de 1936 por delitos contra el Movimiento Nacional siempre que se hubiese impuesto condena de muerte y esta hubiese sido conmutada a consecuencia de la gracia de indulto.

extinción de la Comisión Central se produjo dos años más tarde, siendo sustituida por un denominado Servicio Central de Examen de Penas, con el mismo cometido institucional que la anterior, siendo designado Jefe del mismo el que fue Presidente de la anterior, Rafael Pérez Pérez, Auditor de División y Asesor del Gobierno Militar de Madrid, con dependencia funcional y orgánica de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército.

Para el desarrollo y preparación de la presente comunicación he utilizado fundamentalmente la consulta de algunos de los fondos documentales que se encuentran en el Archivo General Militar de Guadalajara, (en adelante AGMG), la serie de documentos contenidos en la Caja 1590 (Legislación), de la CCEP, en la que se encuentran copias mecanografiadas, con minutas de las diferentes disposiciones y normas que establecieron y regularon el funcionamiento institucional de dichas Comisiones Provinciales y Central de Examen de Penas, desde su creación hasta su disolución y que a continuación se relacionan :

- 1 -Orden de la Subsecretaria de la Presidencia de Gobierno de 25 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de “Examen de Penas”.
- 2 -Orden Comunicada del Ministerio del Ejército de 14 de febrero de 1940.
- 3 -Orden Comunicada del Ministerio del Ejército de 17 de febrero de 1940.
- 4 -Orden Comunicada del Ministerio del Ejército de 17 de marzo de 1940.
- 5 -Consulta con SE. El Jefe del Estado de 23 de abril de 1940.
- 6 -Informe Interno de 10 de mayo de 1940 del Jefe de la Asesoría y Justicia del Ministerio del Ejército.
- 7 -Orden Comunicada del Ministerio del Ejército de 12 de abril de 1941.
- 8 -Orden Circular de la Subsecretaria de Presidencia de Gobierno de 3 de junio de 1942.
- 9 -Orden del Ministerio del Ejército de 28 de septiembre de 1942.
- 10 -Decreto de 6 de noviembre de 1942.
- 11 -Orden de la Subsecretaria de Presidencia de Gobierno de 28 de noviembre de 1942.
- 12 -Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 7 de septiembre de 1943.
- 13 -Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 20 de septiembre de 1943.
- 14 -Orden del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1944.
- 15 -Orden del Ministerio del Ejército de 20 de enero de 1944.
- 16 -Orden de la Subsecretaria de Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1945.
- 17 -Orden de la Subsecretaria de Presidencia de Gobierno de 29 de marzo de 1947.

Igualmente importante para esta primera aproximación al funcionamiento real de las Comisiones Provinciales y Central de Examen de Penas ha sido el estudio y análisis de un cuadernillo de 23 folios editado e impreso por el Ministerio del Ejército con el título “Comisión

Central de Examen de Penas. Estadísticas de la labor realizada hasta finales del año 1944” (CCEP, Caja 1589).

El AGMG conserva más 120.000 unidades de instalación (legajos y cajas), en su mayoría con expedientes personales, de los que hasta la fecha se han informatizado más de 500.000 expedientes, para el periodo de la guerra civil, batallones disciplinarios, campos de concentración, conmutaciones de sentencias por rebelión militar, que en general se encuentran en buen estado de conservación y debidamente catalogados.

Del Consejo Supremo de Justicia Militar se conserva, únicamente la serie *Testimonios* para fechas extremas entre 1936 y 1988 que se encuentran en proceso de identificación e informatización.

He de manifestar públicamente mi sincero agradecimiento a la inestimable ayuda y profesionalidad de quién es su actual Director-Técnico, Francisco Javier López Jiménez, quien, en un tiempo realmente reducido me ha facilitado la búsqueda y localización de los documentos, con toda la colaboración y asistencia necesaria.¹¹

En los fondos de la Comisión Central de Examen de Penas (CCEP) existen un total de 142.398 expedientes personales de condenados por la jurisdicción castrense, hombres y mujeres, paisanos y militares que vieron revisadas sus condenas por delito de rebelión militar, de los que 116.115 expedientes eran de penas ordinarias, 16.290 son de penas de muerte conmutadas y más 1.600 de penas no conmutadas, no resueltos estos por la Comisión Central, al ser competentes los propios tribunales militares o el Consejo Supremo de Justicia Militar para la revisión y propuesta de conmutación.

A los de penas ordinarias, habría que añadir 8.100 de los que sólo constan sus fichas individuales, ya que en su día no se remitieron los expedientes, debiendo aclarar, respecto a los primeros, que no se conservan expedientes de penas de muerte ejecutadas sino expedientes que contienen noticias sobre ejecutados que aparecen en el fondo por diversas circunstancias, de ahí que sea considerada, a la hora de su integración en el Cuadro de Clasificación del Fondo, como serie facticia o agrupación de documentación dispersa,

¹¹ Gratitud que quisiera hacer extensiva a todo el personal al servicio del AGMG, por la rapidez y eficacia con que cumplen su cometido.

procedente de las propuestas que realizó el Consejo Supremo de Justicia Militar durante ese mismo periodo.¹²

Una aproximación a dichos fondos, con la finalidad de poder obtener una primera visión de cómo actuaron los Consejos de Guerra durante el transcurso de la contienda civil y los años inmediatamente posteriores, junto a las propuestas de conmutación de esas desproporcionadas penas produce una escalofriante sensación de “bajada a los infiernos”.

Como simple muestra de lo sorprendente que resulta esta necesaria inmersión en nuestro pasado más reciente, me he permitido traer algunos supuestos de propuestas de conmutación de penas, la primera referida al poeta Miguel Hernández y otras elegidas al azar de los miles que se encuentran en fase de catalogación.

Consta la propuesta de conmutación de la pena impuesta que se aprobó el 18 de marzo de 1943 por la Comisión Provincial de Examen de Penas de Madrid, a VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias correspondientes. En el Consejo de Guerra celebrado el 18 de enero de 1940 se le había condenado a la pena de MUERTE, consignándose en la sentencia como hechos probados:¹³

“Que el procesado Miguel Hernández de antecedentes izquierdista se incorporó voluntariamente en los primeros días del Alzamiento Nacional al 5º Regimiento de milicias pasando mas tarde al Comisariado Político de la 1ª Brigada de choque e interviniendo entre otros hechos en la acción contra el Santuario de Santa María de la Cabeza. Dedicado a actividades literarias era miembro activo de la alianza de intelectuales antifranquistas habiendo publicado numerosas poesías y crónicas, y folletos de propaganda revolucionaria y de excitación contra las personas de orden y contra el Movimiento Nacional, haciéndose pasar por el “Poeta de la Revolución.”

Dicha pena máxima le había sido conmutada por Franco el 25 de junio de 1940 por la inferior en grado, esto es, TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR.¹⁴

¹² *Sistema Archivístico de la Defensa*, Boletín Informativo nº 10, enero de 2006 (segunda época), reproducía fotocopiada la propuesta de conmutación de Miguel Hernández (AGMG, CCEP, PO, 10768).

¹³ DE GUZMAN EDUARDO.: <<Mi condena a muerte en 1940>>, en *Tiempo de Historia*, nº 17, abril de 1976, donde dicho autor relata con detalle y minuciosidad periodística la vista del Consejo de Guerra sumarísimo donde fueron condenados él, Miguel Hernández y otros a penas de muerte. Págs. 22 a 27.

¹⁴ GUTIERREZ CARBONELL M.: *Proceso y expediente contra Miguel Hernández, Ensayo Jurídico sobre la Derecho Represor Franquista 1936-1945, conteniendo el texto integro inédito del expediente*

Si trágica resultó ser esa experiencia del poeta ante la jurisdicción militar, esperpéntica fue el posterior funcionamiento burocrático de esas Comisiones y de las autoridades penitenciarias, ya que habiendo fallecido Miguel Hernández el 28 de marzo de 1942 en la enfermería del Reformatorio de Alicante, donde había sido trasladado en estado muy grave desde el Penal de Ocaña, hay constancia en la penúltima anotación de su expediente penitenciario de fecha 3 de noviembre de 1944, que literalmente dice: "Conmutación de Pena. Se recibe y une del Centro Directivo oficio participando que por la Comisión Central de Examen de Penas le ha sido conmutada la primitiva que venia extinguiendo en sumarísimo 21.001 por la de veinte años y un día de R. Mayor".

Que dos años y medio después del fallecimiento de Miguel Hernández, uno de los tres poetas más brillantes y reconocidos de habla hispana junto a García Lorca y Antonio Machado, se tramitase consignando en su expediente penitenciario esa conmutación, no deja de constituir un triste sarcasmo mucho más cuando era pública y notoria esa muerte y además se tenía constancia de ella en los diferentes ámbitos oficiales, pues el 7 de agosto de 1944, se había recibido un oficio del Juzgado Militar de Ejecutorias de la Comisión de Examen de Penas interesando su certificado de defunción, lo que igualmente se encuentra anotado en ese expediente.

Este caso paradigmático, por tratarse de un preso ya fallecido y la personalidad pública que tenía, puso de manifiesto que tampoco se consiguió uno de los objetivos con los que surgieron estas Comisiones, la celeridad en la tramitación de las propuestas de conmutación.

El segundo supuesto, testimonio del Consejo de Guerra sumarísimo 227/37, celebrado en la Plaza de Toledo el 22 de abril de 1937 contra el procesado RAIMUNDO CARMENA CARRILLO, de 54 años, natural de Illescas (Toledo), casado, esquilador, figuraban como hecho probados:

"Durante el dominio rojo en el pueblo de Illescas el procesado prestó servicios de armas y dio gritos en sentido marxista...condenado por un delito de Rebelión Militar a la pena de Reclusión Perpetua." La sentencia que no fue recurrida se aprobó en Valladolid el 1 de mayo de 1937, sometiéndola a la consideración del Capitán General, que la ratificó el 18 de mayo de ese año.

penitenciario. Editado por la Asociación de Estudios de Miguel Hernández en el cincuenta aniversario de su muerte, Alicante 1992.

La Comisión Central de Examen de Penas conmutó la anterior pena por la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, según testimonio de 2 de enero de 1945, fecha en la que ya habían ya transcurrido ocho años, desde la celebración del Consejo de Guerra y de la condena .

Otros dos supuestos,¹⁵ son los de JOSE DIAZ LARA de 23 años de edad, de profesión embolsador, condenado a pena de muerte el 14 de diciembre de 1939 por adhesión a la rebelión, que le fue conmutada por la de treinta años. La Comisión Provincial de Penas de Madrid y la Central decidieron conmutarla con fecha 29 de julio de 1943 por la de seis años y un día de prisión mayor, figurando como hechos probados *“Que el procesado Jesús Díaz Lara participó en la muerte de un sacerdote y en la destrucción de la imagen de San Isidro de la Ermita de la Pradera...”* , en el apartado “Vistos” se dice *“El Sumario no acredita de forma alguna los hechos que se declaran probado”* y el de EUSEBIO DELGADO CRESPO, de 40 años, jornalero, condenado a pena de muerte conmutada a treinta años el 13/10/39, también en este caso la Comisión Provincial de Madrid y la Central decidieron rebajarla con fecha 04/01/44 por la de 20 años y un día de reclusión mayor, figurando como hechos probados:

“Que el procesado durante la rebelión marxista contra los legítimos poderes del Estado, asumidos por el Ejército en virtud de su función Constitutiva desde el 17 de julio de 1936 y como consecuencia de dicha rebelión Eusebio Delgado Crespo cuando eran conducidos los elementos de derecha a la cárcel decía que había que matarlos a todos que no quería capeas, sino corridas de muerte, detuvo con otros a su patrono Ángel Herrera García, que aquella noche fue asesinado y al implorar la esposa de éste Victoria Solera Jiménez piedad para su marido la contestó “ya lo veremos mañana”, figurando una nota como adición a los hechos recogidos en la propuesta de conmutación “no aparece probado la detención seguida de asesinato de su patrón.”

En estos dos últimos casos deberían como mínimo haber propuesto la nulidad de esas actuaciones sumariales o alternativamente haberlos absuelto, dada que la “instancia superior revisora de los hechos probados” esto es, las respectivas Comisiones, habían llegado a la conclusión que en dichos hechos extraídos del testimonio de las sentencias dictadas en Consejo de Guerra, no figuraban ni constaban base alguna de lo que en su día fueron acusados y condenados.

Si es sorprendente que estas Comisiones Provinciales de Examen de Penas y la Central funcionasen a pleno rendimiento durante los cinco primeros años del franquismo, afectando a

¹⁵ Datos que me han sido facilitados amablemente por la investigadora Andrea Fernández Montesinos, Expedientes nº 13475, caja 167 y 9.569, caja 122.

más de cien mil condenados en Consejos de Guerra, con todo un entramado institucional creado “ex profeso” , más aún resulta que hasta la fecha no existiese ningún trabajo de investigadores, historiadores, catedráticos, profesores de derecho penal o procesal que analizaran monográficamente y con carácter exclusivo su creación y sus resultados.¹⁶ Constituyendo hoy esta comunicación, un intento de analizar dichas instituciones desde un prisma jurídico-histórico, situándolas en el contexto del nuevo ordenamiento jurídico del franquismo, que pretende ser un primer acercamiento y eslabón para un posible y posterior análisis más completo de lo que constituyó y representó la actuación represiva de la Jurisdicción Militar, partiendo como decía Stanley C. Payne... “*de que los militares constituyeron la institución clave del Régimen de Franco... no sólo proporcionaron el apuntalamiento marcial clave del Estado, sino que también administraron la represión dirigieron las fuerzas policiales, fueron responsables a través de nombramientos ministeriales, de una gran parte de la reconstrucción nacional...*”¹⁷

Se da la paradoja que no sólo no hay referencias explícitas bibliográficas a dichas instituciones, las Comisiones Provinciales y Central de Examen de Penas, sino que en algunos de los trabajos que tratan sobre la historia reciente del ejército español y de la jurisdicción militar, se olvidan y omiten la existencia y funcionamiento de las mismas durante la dictadura, como en la “*Historia del Ejército en España*” de Fernando Puell de la Villa,¹⁸ profesor de Historia Militar en el Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de la UNED, con prólogo de Félix Sanz Roldán, Jefe del Estado Mayor del Ejército, que contiene un glosario de términos, definiendo el relativo a **consejo de guerra** : “*Hasta el siglo XVIII fue el órgano superior de la Administración Militar, asimilable al Consejo de Estado, Hacienda o Indias, luego pasó a ser asesor y jurisdiccional, también tribunal militar*”, olvidando que cientos de miles de ciudadanos españoles pasaron por dichos consejos de guerra al terminar la

¹⁶ Constituyen excepciones, las referencias a la creación y funcionamiento de estas Comisiones, la obra ya citada de SABIN JM, *Prisión y muerte en la España de Posguerra; MIR CUCO C* <<Violencia política, coacción legal y oposición interior en el primer franquismo (1936-1950), AYER, 33, 1999, pág. 124 >>; NUÑEZ DÍAZ-BALART M. *Los años del terror, la estrategia del dominio y represión del General Franco*. Edit. La Esfera de los Libros, Madrid 2004, pág. 81; EGIDO A. << Mujeres en las cárceles de Franco, apuntes sobre la represión de género en el Madrid de la posguerra >>, en ABDON MATEOS ABDON y HERRERIN ANGEL (Ed.) en *La España del presente: de la dictadura a la democracia*, UNED, Departamento de Historia Contemporánea, Centro Asociado de Melilla, mayo 2006; y la de COVELO LOPEZ J.M. << Fuentes Documentales para el estudio de la represión franquista: Los Archivos de la Auditoría Militar de la Región Militar Sur (Los Expedientes de revisión de condenas) >>, en *El Franquismo: El Régimen y la Oposición*, Volumen I, de los Cuadernos de Archivos y Biblioteca de Castilla la Mancha .

¹⁷ PAYNE STANLEY C.: *Gobierno y Oposición (1939-1969)*, Historia de España de Menéndez Pidal, Tomo XLI. Madrid, Espasa Calpe.

¹⁸ Alianza Editorial, Madrid 2005 (3ª edición).

contienda civil y después de terminada ésta por el simple hecho de ser republicanos, aunque considerados por los militares sublevados como enemigos interiores.

En los trabajos previos realizados por la Comisión Interministerial,¹⁹ resulta sorprendente que a lo largo del informe de 93 páginas que se adjuntó al inicial anteproyecto de Ley,²⁰ especialmente en su apartado tercero, con la denominación “Las consecuencias de la Guerra Civil y de la Dictadura”, no se haga mención alguna a las iniciales disposiciones legislativas y administrativas adoptadas por los militares sublevados contra la República, sin hacer la más mínima referencia a los Bandos declarativos del Estado de Guerra y a la subsiguiente utilización masiva mediante procedimientos sumarísimos de Consejos de Guerra, que sin la más elementales garantías de defensa, condenaron expeditivamente a cientos de miles de personas, muchas de ellas a penas de muerte llevadas a efectos, o condenas de treinta años de prisión, por el mero hecho de estar o permanecer con el Gobierno legítimo, lo que conlleva lógicamente a omitir que hubo cientos de miles de represaliados no sólo en los tres años de guerra civil sino en la posguerra por la aplicación de la denominada justicia militar.

Pese a los diferentes y detallados datos cuantitativos acumulados en dicho Informe que suman un total 574.000 pensiones reconocidas a diversos colectivos de funcionarios civiles y militares de la República, fallecidos, mutilados o desaparecidos²¹, seguimos sin saber y conocer con detalle y minuciosidad, cuántas de esas pensiones se corresponden a los que fueron condenados -o sus herederos- por los Consejos de Guerra y por las Jurisdicciones Especiales que funcionaron durante toda la Dictadura, dato éste de fundamental importancia,

¹⁹ Dicha Comisión Interministerial se acordó por mandato del Parlamento expresado en la Proposición no de Ley de 1 de junio del 2004 y adoptada en el Consejo de Ministros de 23 de julio, que encomendó a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia su creación para llevar a cabo un estudio en profundidad sobre lo realizado, informase sobre la situación de los archivos y elaborase un anteproyecto de Ley, quedando constituida mediante Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre.

²⁰ Informe General de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, de 28 de julio de 2006.

²¹ El desglose de dicha suma es el siguiente: 64.500 pensiones de clases pasivas a funcionarios civiles de la República, 200.000 pensiones a militares profesionales y no profesionales, 110.000 prestaciones por fallecimientos, desaparición a favor de viudas e hijos, 50.000 a mutilados excombatientes, 59.000 a mutilados civiles, 4.734 prestaciones económicas por privación de libertad durante tres o más años y 60.479 solicitudes concedidas de las 103.000 presentadas, de personas con derecho a indemnización por una sola vez que hubiesen estado más de tres años presos (páginas 38 a 57 del antes referido Informe General).

que el Estado y el Gobierno de la Nación estarían obligados a proporcionar y hacer públicos, pues para ello cuentan con los medios materiales y humanos necesarios.²²

II. Qué fueron y por qué se crearon las comisiones provinciales de examen de penas

Transcurridos nueve meses de la terminación de la guerra civil española con el celebre parte dado por Franco el 1 de abril, existían 270.719 prisioneros, cifra oficial de las autoridades penitenciarias del régimen vencedor, o los 507.000, estimados por Javier Rodrigo.²³

Esa trágica realidad era una de las consecuencias de lo que el general vencedor había dicho dos días más tarde en declaraciones a radio nacional: *“Españoles, alerta. La paz no es un reposo cómodo y cobarde frente a la historia. La sangre de los que cayeron por la patria no consiente el olvido, la esterilidad ni la traición (...) Españoles, alerta. España sigue en pie de guerra contra todo enemigo interior y exterior”*²⁴.

La abusiva utilización del concepto de “enemigo interior” asumida por Franco y los militares y sectores sociales que lo apoyaron, parte de la Ley constitutiva del Ejército de 1878 en cuyo artículo segundo establecía: *“Que la primera y más importante misión del ejército es sostener la independencia de la patria y defenderla de los enemigos exteriores e interiores”*, como consecuencia, se produciría la militarización de los mecanismos de mantenimiento del orden público y los intentos de extender la competencia de la jurisdicción castrense a la sociedad civil, consolidando una ideología conservadora militarista, que atribuye al Ejército el papel de garantía de los valores esenciales de la patria, legitimando la intervención del Ejército contra

²² Datos que le fueron requeridos durante la larga tramitación de la hoy conocida como Ley de Memoria, por múltiples Asociaciones, entre los que cabe destacar los Informes Nizkor de 14/04/04 (La cuestión de la impunidad y de los crímenes franquistas), de Amnistía Internacional de 18/07/05 (España poner fin al silencio y a la injusticia) y de noviembre del 2006 (Víctimas de la Guerra Civil y el franquismo: No hay Derecho) y del Foro por la Memoria -agosto del 2006- (La memoria defraudada: Notas sobre el denominado proyecto de ley de memoria).

²³ *Los Campos de Concentración franquistas. Entre la Historia y la Memoria*, Editorial Siete Mares, marzo del 2003, pág. 221. Del mismo autor, la reciente publicación *Hasta la Raíz, Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Alianza Editorial, Madrid 2008, con prólogo de Isaac Rosa, que lo califica de un libro radical... *Tan importante como conocer la magnitud de la violencia es comprender su carácter, su origen sus fines. Es decir la labor descriptiva debe completarse con la labor reflexiva.* Destaca una de la tesis fundamentales del joven historiador *“la violencia como una inmensa inversión que el franquismo hizo inicialmente, en la guerra y en la posguerra para luego vivir durante décadas con las rentas de esa inversión, que ya solo requería periódicas inversiones de menor cuantía para mantener e incrementar la rentabilidad asegurada.”*

²⁴ ROSIQUE K.: *“El Régimen sigue en pie de guerra”*, comienza la dura represión que llevará a la cárcel según las cifras oficiales, a más de 270.000 personas tan sólo en 1939, Pág.29, *El Franquismo año a año, 1939-1940, Franco-Hitler: Diálogo de sordos en Hendaya*, Madrid, Grupo Unidad Editorial SA.

actitudes sociales y políticas que cuestionasen dicho orden, demostrando Manuel Balbé²⁵, con que facilidad se recurrió a finales del siglo XIX y principios del XX a la Ley Marcial y a las tropas para resolver conflictos de orden público.²⁶

La Orden de 25 de enero de 1940²⁷ se publicó en el Boletín Oficial de Estado, en la sección de disposiciones de Presidencia de Gobierno, constituyendo en cada provincia unas Comisiones que se denominarán de “Examen de Penas”, firmada P.D. (de Franco) Valentín Galarza²⁸, dirigida a los Ministros de Justicia, Marina y Aire.

La misma denominación de “Comisiones” no era ajena al nuevo entramado jurídico institucional administrativo del inicial proyecto franquista para construir un estado totalitario, ya que en esos momentos existían y funcionaban las “*Comisiones Provinciales de Libertad Vigilada*”, siendo su función la de estudiar todas las propuestas de libertad condicional presentada por las Juntas de Régimen de las Prisiones, las cuales proponían a los presos políticos o comunes que por su buena conducta o trabajos realizados podían reducir el tiempo de prisión;²⁹ las “*Comisiones Clasificadoras*” creadas desde 1936 a las órdenes de los Auditores de Guerra de los Juzgados Militares a través de los cuales se encausó la violencia franquista en las retaguardias, estableciendo los criterios para la división y clasificación de los prisioneros de guerra entre: afectos, dudosos y desafectos a la causa franquista³⁰. Las *Comisiones Provinciales y Central de Incautación de bienes y de Intervención de Créditos*, creadas por Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, expedientes que se tramitarían por un

²⁵ *Orden Público y militarismo constitucional (1812-1893)*, Madrid, Alianza Edit.1985.

²⁶ ALVARO DUEÑAS M.: “Los Militares en la Represión política de la posguerra: La jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) nº 69, julio septiembre de 1990.

²⁷ BOE de 26 de enero de 1940.

²⁸ A la sazón Subsecretario de la Presidencia, cargo en el que estuvo de 1939 a 1941, que fue designado por Franco Ministro de la Gobernación en sustitución de Serrano Suñer, que pasó a ocupar la cartera de Asuntos Exteriores.

²⁹ BERNAL ANGELS I DURAN ANNA.: *Els llibres d'actes de la presó model que conserv L'Arxiu Nacional de Catalunya*. Organismos creados por el sistema penitenciario español a primeros del siglo XX (Ley de 23 de julio de 1914) de los cuales se servirá el franquismo hasta fines de los años sesenta. Comunicación al Congreso de Barcelona sobre Los Campos de Concentración y prisiones en España durante la Guerra Civil y el Franquismo, Editorial Critica, 2003, Pág. 979.

³⁰ RODRIGO J.: *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*. Madrid, Alianza Ed. 2008, Págs. 114 y 115

Juzgado Especial, cuyo titular debería ser Jefe del Ejército o miembro de la carrera judicial³¹; las *Comisiones de Depuración del Magisterio*, creadas por Ley de 10 de noviembre de 1939, de aplicación retroactiva desde octubre de 1934³² y por último también existieron las denominadas “*Comisiones Liquidadoras de los Campos de Concentración*” teniendo en común todas ellas, su carácter represivo y de verdadera venganza para los españoles que lucharon y compartieron los ideales republicanos.

En la exposición de motivos de la Orden creadora de las CPEP se explicitaba como justificación “... con el fin de alejar en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio³³ para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad.”

Esto es, en la más alta instancia política y administrativa del nuevo Estado, como era la Presidencia de Gobierno, se llegó a principios de 1940 a la constatación, en base de la experiencia adquirida durante los tres años precedentes, de que se habían producido flagrantes disparidades y desigualdades en las condenas impuestas de los denominados delitos de rebelión seguida por los diferentes Consejos de Guerra que funcionaron en los territorios que sucesivamente fueron ocupando hasta conseguir la victoria final en abril de 1939, arbitrando, de forma y manera irregular, un procedimiento absolutamente novedoso e inédito entre los postulados vigentes sobre el cumplimiento y ejecución de penas, de carácter administrativo-burocrático, sin intervención alguna de los propios afectados condenados, de composición castrense-judicial y posterior control de la Autoridad Superior Militar de las Regiones esto es, los Capitanes Generales; Comisiones de Examen de penas que rompían con los elementales principios de legalidad penal en la aplicación de las condenas, residenciando en esas mismas autoridades, la posibilidad de iniciar un procedimiento en

³¹ RILOVA PEREZ I.: *Guerra Civil y Violencia Política en Burgos (1936-1943)*, Editorial Dossoles, Burgos, 2001.

³² RILOVA PEREZ I.: op.cit, pág. 133.

³³ Este principio de la “unidad de criterio” se mencionó posteriormente en otras disposiciones represivas, como la del Decreto de 25 de abril de 1958, nombrando al Coronel Enrique Eymar, Juez Instructor Militar Especial, con Jurisdicción en todo el territorio nacional, que en su Preámbulo afirmaba: “la necesidad de dotar de la debida eficacia a la actuación de los funcionarios judiciales, que habrían de intervenir en la persecución de actividades extremistas producidas en diversos lugares de la Nación “obedeciendo a unidad de consignas”, por lo que, la conveniencia de “mantener unidad de criterios” en la actuación de las actuaciones judiciales derivados de los hechos que habían motivado la creación de las mismas.”

causas ya falladas, si estimasen que existiesen motivos notorios que justificasen la modificación de las penas impuestas.

En definitiva, un Estado que se pretendía “unitario” en lo territorial, político, social y religioso, no podía soportar que no existiese “uniformidad de criterio” para aplicar y sancionar con penas iguales delitos de la misma -y aparente- gravedad, de ahí que, vulnerando su propia legalidad, que los militares sublevados habían impuesto por las fuerzas de las armas, ideasen, creasen y pusiesen en funcionamiento esta curiosa y paradigmática institución de las Comisiones de Examen de Penas y lo hiciesen además formalmente por medio de una Orden de la Subsecretaría de Presidencia de Gobierno, en cuyo texto se utilizaba en varias ocasiones, el vocablo “Circular” en términos de ordeno y mando, de ahí que, en los propios modelos de impresos unificados para realizar las propuestas de conmutación se la calificase de Orden-Circular, y en el Repertorio de Legislación de Aranzadi se publicase tan sólo con ese segundo concepto de CIRCULAR de 25 de enero 1940 (Presidencia) JURISDICCION Y JUSTICIA MILITAR EXAMEN DE PENAS; CONSTITUYE COMISIONES,³⁴ lo que ha llevado a confusión al profesor José Manuel Sabín, quien mantiene: *...Al no ser uniformes los criterios de aplicación de penas en todos los tribunales militares, para unificarlos la Presidencia del Gobierno envía una circular...*³⁵, cuando en realidad, formalmente había sido una Orden Ministerial la que constituyó ex novo esa híbrida institución de las CPEP con forma administrativa y pretendida alma jurisdiccional para enmendar, si es que ello era posible, los evidentes abusos cometidos en las condenas impuestas en los Consejos de Guerra, celebrados en el bando franquista desde julio del 1936 .

En el artículo 17 de la Ley de Gobierno y Administración Central del Estado de 30 de enero de 1938,³⁶ se reiteraba lo que ya se estableció en el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, respecto a que al Jefe del Estado correspondía la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, estableciendo: *“ que deberían revestir la forma de Leyes aquellas que afectasen a la estructura orgánica del Estado o constituyesen las normas principales del ordenamiento jurídico del país”*, con lo que, el cumplimiento y ejecución de las penas, por lo que ello suponía al afectar a la situación personal de miles de procesados-condenados, con la modificación de fallos de sentencias que eran ya firmes,

³⁴ Referencia 153 del RLA 1940, Pág., 152.

³⁵ Pág. 49 y 50 de la obra referenciada, con la transcripción completa del Anexo de la Orden de 25/01/40 y de los seis Grupos diferenciados de conductas allí establecidos

³⁶ BOE de 31 de enero de 1938

aunque estas hubiesen estado dictadas mediante Consejos de Guerra en la situación excepcional de una guerra civil, deberían haberse promulgado mediante Ley, ya que las Órdenes estaban reservadas para las resoluciones y disposiciones dictadas por los Ministros en el ejercicio de la potestad reglamentaria y en la realización de las funciones administrativas.

Se recogía en una tabla anexa a la Orden, algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión, para que pudieran ser utilizadas por los Tribunales y Autoridades Judiciales en las propuestas de conmutación de penas, mediante un procedimiento de oficio que se pretendía rápido y sencillo, sin necesidad de que los procesados interesados lo solicitasen, en relación con todas las sentencias de privación de libertad impuestas hasta esa fecha, esto es, desde la Presidencia del Gobierno de la Nación, se “ imponían” desde arriba y de manera institucionalizada normas y criterios interpretativos para corregir y modificar el fallo de sentencias ya firmes dictadas por órganos judiciales militares -Consejos de Guerra- en los tres años de guerra civil, de ahí que, la exposición de motivos, acabase con este tajante mandato de tono cuartelario: *“En su virtud, su S.E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes INSTRUCCIONES...”*

Numeradas desde la primera a la novena y destacando algunos extremos:

1ª) Plazo de ocho días a partir de la publicación de la Circular para constituir en cada capital de provincia una Comisión de Examen de Penas encargada de examinar de oficio los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hubiesen archivado en la provincia respectiva para “ajustarlos” a las normas que se establecían .

Dichas Comisiones dependerán de las Autoridades Judiciales Militares-Capitanes Generales de las Regiones Militares y estarían formadas por un Jefe del Ejército, un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a la de capitán,³⁷ nombrado por el Auditor correspondiente y un funcionario judicial, de cuya designación y nombramiento nada se dice, suponiendo que sería el titular del Ministerio de Justicia, como responsable directo de la Milicia Judicial.

³⁷ Por la posterior Orden de 28 de noviembre de 1942 de la Subsecretaría de Presidencia -suscrita por Carrero Blanco- dirigida a los Ministros del Justicia, Ejército, Marina y Aire, BOE 30/02/42 se modificó el Art. 1º de la Orden de 25 de enero de 1940, ante la carencia de personal jurídico militar de la categoría expresada de capitanes, se ampliaba a oficiales subalternos profesionales y honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar con el fin de que las Comisiones Provinciales pudiesen realizar la revisión de las sentencias.

Siendo esta una de las notas mas sobresalientes de la nueva institución creada que prueba, de forma clara y evidente, la plena implicación en las tareas represivas desde los inicios de la Dictadura de miembros de la carrera judicial y fiscal³⁸, extremo igualmente institucionalizado en la composición y funcionamiento de las otras dos Jurisdicciones Especiales de Responsabilidades Políticas y de Represión de la Masonería y Comunismo, que comenzaron a funcionar en los años 39 y 40 respectivamente.³⁹

Han resultado infructuosos los intentos realizados para localizar los nombramientos de los magistrados y fiscales de carrera que se integraron en las Comisiones Provinciales y en la Central de Examen de Penas, ya que sus nombramientos no aparecieron ni en el Boletín Oficial del Estado, tampoco en el del Ejército y el Boletín del Ministerio de Justicia comenzó a publicarse a principios del año 1947.

2ª) Las Comisiones se limitarían al estudio de los hechos que se hubiesen declarados probados, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso, redactando una propuesta , ya sea de acuerdo con el fallo, ya de conveniencia de proponer la conmutación de la pena por la que resultase de aplicación de las nuevas normas que se estimen más beneficiosas para el reo, sin que puedan examinarse los procesos cuyas penas estuviesen totalmente cumplidas, esto último explicable para los supuestos de penas de muerte ejecutadas.

En virtud de este mandato de la superioridad, las Comisiones deberían realizar su cometido, separando de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, tras la instrucción de una causa y la celebración de un acto solemne de vista pública , en la que teóricamente los

³⁸ En el Art.º 2 del Decreto de 1 de noviembre de 1936 (Gob.del Estado) JURISDICCION Y JUSTICIA MILITAR. Creando en la plaza de Madrid ocho consejos de guerra y dictando normas de procedimiento, se establecía la composición de esos tribunales (Un Jefe del Ejército, tres vocales con categoría de Oficiales y un Asesor Jurídico, perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar o de la Marina y en su defecto, por un funcionario de la carrera Judicial o Fiscal.), lo que se explicita y amplía con carácter general unos días más tarde, por Decreto de 8 de noviembre de 1936, del mismo órgano, con el nombramiento para esta jurisdicción de jueces y fiscales de la ordinaria, nombrándoles Capitanes Honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, durante el tiempo que desempeñasen funciones judiciales militares, destinados a formar parte de los Consejos de Guerra permanentes y Alféreces Provisionales del Cuerpo Jurídico Militar a los aspirantes de las carreras judicial y fiscal designados como jueces o fiscales militares... cobrando el sueldo que les corresponda mensualmente por el tiempo que desempeñen las funciones citadas.

³⁹ CANO BUESO J.: *La Política Judicial del Régimen de Franco (1936-1945)*, Centro de Publicaciones, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid , mayo de 1985 y LANERO TABOAS M.: *Una Milicia de la Justicia. La Política Judicial del Franquismo (1936-1945)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996, resulta significativo que pese a la calidad de ambos trabajos y carácter pionero en el estudio del mundo judicial, de la materia y periodo cronológico estudiado, no se contengan referencias explícitas al funcionamiento de estas Comisiones de Examen de Penas, con la participación de miembros del gremio judicial.

integrantes militares de esos tribunales, bajo la dirección y asesoramiento del Vocal Jurídico-Militar habrían decidido condenar en función de las pruebas aportadas durante la tramitación del procedimiento y de las practicadas también en ese acto.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, de aplicación subsidiaria y que no fue derogada en ningún momento por los militares sublevados definía las sentencias como *“acto jurisdiccional que cierra la instancia decidiendo definitivamente la cuestión criminal, en las causas por delitos es el pronunciamiento que sobre la base de las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación, la defensa y los mismos acusados, absuelve o condena por el delito principal y sus conexos y de las faltas... siendo la sentencia condenatoria el ejercicio del “ius puniendi” del Estado, la declaración de culpabilidad del acusado con la imposición de la correspondiente pena, que una vez firme, se convierte en título ejecutivo”*. Igualmente describía de forma pormenorizada, la forma y estructura que deberían revestir las sentencias: *“el encabezamiento, los antecedentes de hecho, que entonces se denominaban resultandos, los fundamentos de derecho, considerandos y por último el fallo, que constituye la declaración esencial, ya que de él parten y a él se refieren los efectos de la sentencia, condenando o absolviendo por el delito principal y los conexos”*.⁴⁰

En parecidos términos se pronunciaba el Código de Justicia Militar de 1890, que se ocupaba de la deliberación y sentencia del Consejo de Guerra en los artículos 586 y siguientes (*“Constituido el Consejo en sesión secreta, deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado a resolver, se procederá a la votación...”*), esto es, el orden que solía seguirse en la deliberación era, en primer término, examen de la prueba con respecto al hecho en general y a cada procesado en particular cuando esto fuese posible y si el hecho se estimase como no probado, debía de acordarse la absolución; en otro caso examinar su calificación con arreglo a la ley y deliberar sobre la participación de cada uno de los procesados y, en último extremo, señalar la pena correspondiente a cada uno.⁴¹

Existe unanimidad doctrinal de que las sentencias dictadas por los tribunales penales, incluidos los militares constituyen un todo único inescindible, manifestación expresa de la potestad jurisdiccional estatal, llegando a mantenerse por cierto sectores de que se trata de

⁴⁰ MUERZA ESPARZA J.: <<Sentencia Penal>>, Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen III, Madrid, Editorial Civitas, 1995, Págs. 6183 y siguientes.

⁴¹ Código de Justicia Militar Vigente, anotado y concordado por POU RIBAS NICASIO.: Edit.Reus, Madrid, 1927, Págs. 498 y siguientes.

un silogismo compuesto por una premisa menor, los hechos declarados probados, una premisa mayor, la fundamentación jurídica para el análisis de las conductas y comportamientos individualizados de la anterior para poder llevar a cabo su debida tipificación y una conclusión o fallo, en el que, se consignaba la sanción o condena, con las penas adecuadas a las dos anteriores, todo lo cual, quedó sin efecto y arrumbado por los contenidos y normas impuestos por esta Orden de 25 de enero del 1940 y las sucesivamente dictadas, de forma y manera irregular, ya que no fueron nunca publicadas ni en el BOE ni en el B.O. del Ejército.

3ª) Las Propuestas de conmutación serian elevadas por la Comisiones a las Autoridades Judiciales Militares, sin que estuviese permitido realizar aquellas que supusiesen una agravación de la condena impuesta.

4ª) Se declaraban servicio “urgente y de toda preferencia” el examen de las sentencias referidas en la Circular para lo que, en su inmediata y eficaz ejecución todos los intervinientes (Autoridades Militares Superiores, Auditores y funcionarios judiciales) dispondrán y facilitaran de sus respectivos centros y oficinas, el personal y material necesario.⁴²

5ª) Las Autoridades Judiciales habrían de dar cuenta semanalmente de las causas examinadas y de las propuestas de conmutación al Ministerio de quien dependieran.

6ª) Las nuevas normas serían de aplicación también a las causas y procedimientos que estuviesen en tramitación y aquellos otros que se incoasen en el futuro, pudiendo las Autoridades Judiciales Militares aplicar estas instrucciones y una vez dictada la sentencia con arreglo a las leyes penales, los propios Tribunales propondrán seguidamente la conmutación de pena correspondiente.

Con este mandato quedaba absolutamente claro, que no sólo se trataba de la revisión de los fallos ya dictados durante los tres años de guerra civil por los Consejos de Guerra, sino que tenía proyección y virtualidad de norma aplicativa de futuro, comprendiendo en ella, a los nueve Capitanes Generales de las Regiones Militares.⁴³

⁴² De siempre el Ejército Español disfrutó de una situación privilegiada respecto a disponer de una numerosa mano de obra gratis para múltiples cometidos, ya que el servicio militar obligatorio, hasta cuando estuvo vigente, propiciaba esos excedentes de personal.

⁴³ BOE de 5 de julio de 1939, Decreto designando Capitanes Generales -cargo y función suprimida por la Republica y restablecida por los vencedores- a los Generales Saliquet, Queipo de Llano, Aranda, Orgaz, A. Arenas, Serrador, Solchaga y Varela.

7ª) La Comisiones Provinciales de examen de penas para el examen de las causas falladas, los Tribunales Militares para los futuros fallos y las Autoridades judiciales para resolver o informar sobre las propuestas de unos y otros se deberán ajustar a las normas anexas cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión marxista.

8ª) Para los supuestos no previstos en las nuevas normas los Tribunales Militares tendrían en cuenta lo establecido en ellas con el fin de imponer la penalidad procedente, adecuando la pena a la señalada por hechos de gravedad similar contenidos en la relación. Con ello se estaba autorizando y permitiendo la analogía en la aplicación de normas punitivas penales, principio expresamente prohibido en los ordenamientos jurídicos democráticos por ir y afrentar directamente el principio de legalidad en la aplicación de las penas.

9ª) Y como última de las instrucciones, para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales Militares habrían de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar⁴⁴, ampliando los antecedentes políticos-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados antes del Movimiento y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquella. El Anexo publicado junto a la Orden-Circular conteniendo las nueve instrucciones, estaba estructurado en seis grupos y 83 apartados diferenciados, de los que resulta materialmente imposible su transcripción, cuya pormenorizada relación ocupaba casi tres páginas completas del Boletín Oficial.

En el I y en el II, se enumeraban diecisiete y dieciséis supuestos respectivamente en los que se decía que por la gravedad de los hechos y por la gran importancia del delito estuviesen

⁴⁴ El Art.º 172 del CJM de 1890 decía: *“Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa, a no ser que el acusado, estuviere exento de responsabilidad criminal. Apreciarán como causa de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinente del Código penal ordinario. No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código”.*

En el primer párrafo del Art.º 173. *“Para la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiese podido producir en relación con el servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, y a la clase de pena señalada por la ley.”*

comprendidos en el Art. 238 del Código de Justicia Militar⁴⁵, que les asignaba la pena de muerte o de reclusión perpetua a muerte no procedería elevar propuesta de conmutación. De los otros cuatro restantes grupos, se diferenciaban los diferentes supuestos en los que si era factible la propuesta de conmutación, de mayor a menor gravedad de la escala de penas y así en el III, se describían 19 casos en los que podrían proponerse la conmutación por veinte años y un día, en el IV se relacionaban 13 de los que cabía propuestas de conmutación por doce años y un día a veinte años, en el V eran nueve los supuestos contemplados con posibilidad de propuesta de conmutación por seis años y un día a doce años de los condenados por rebelión y por último, los del VI, en el que se podía hacer propuesta de conmutación por la pena de seis meses y un día a seis años a los condenados en los siete casos que se enumeraban.

Las Órdenes Comunicadas del Ministerio del Ejército

A diferencia de la Orden de 25 de enero de 1940, que apareció publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Ejército, se sucedieron en la regulación del funcionamiento y la puesta en marcha de esas recién creadas Comisiones de Examen de Penas mediante unas denominadas Ordenes Comunicadas de ese mismo año suscritas por el entonces Ministro del Ejército, General Varela, que a diferencia de la anterior no fueron de conocimiento público ya que no se publicaban en dichos órganos, cuyos textos de las minutas mecanografiadas originales se conservan y forman parte del fondo documental sobre la Comisión Central de Examen de Penas del Archivo General Militar de Guadalajara, siendo esta una de las posibles razones de que hasta ahora estas instituciones hayan permanecido en el aún persistente “limbo jurídico- militar del franquismo”.⁴⁶

Orden Comunicada de 14 de febrero de 1940, que en los casos en que se hubiera ya verificado la conmutación de la pena capital por la inmediatamente inferior, se hallan excluidos de la revisión prevista por entenderse haber sido ya objeto de la prerrogativa de gracia de indulto por S.E. el Jefe del Estado.

⁴⁵ El Art. 238 del CJM de 1890 establecía: “Los reos de rebelión militar serán castigados 1º) Con la pena de muerte el jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, o más antiguo, si hubiese varios del mismo, que se pongan a la cabeza de la fuerza rebelde de cada Cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción o grupo de estas unidades, 2º) Con la de reclusión perpetua a muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten, y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla”.

⁴⁶ AGMG (CCEP) 1590 (Legislación).

Orden de 17 de febrero de 1940, para conseguir con más eficacia y rapidez el propósito de unificación de criterios, que el Ministro del Ejército vino a disponer:

1º. La creación como organismo afecto a la Asesoría Jurídica del Ministerio la “Comisión Central de Penas” a las órdenes inmediatas y directas del Ministro del Ramo.

2º. Sería presidida por Don Rafael Pérez y Pérez, Auditor de División y Asesor del Gobierno Militar de Madrid y formarán parte de la misma dos vocales, uno de ellos funcionario judicial y otro Jefe del Ejército.

3º. A las órdenes de la Comisión funcionarán secciones compuestas cada una de ellas, por un Oficial Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y de un oficial del Ejército.

4º. Las Autoridades Judiciales elevarán a la Asesoría Jurídica del Ministerio las propuestas - de conmutación- acompañando testimonio de la sentencia correspondiente, la Asesoría las pasará a la Comisión Central.

5º. Verificado por la Comisión el oportuno estudio formulará la propuesta que proceda, sea de acuerdo o de conformidad con la hecha por la Comisión Provincial remitente. Si concurriese el voto unánime de los tres miembros se elevaría para su resolución y si hubiese discrepancia, el Asesor del Ministerio formularía voto particular.

6º. Recaída resolución definitiva, los antecedentes se archivarían en la Asesoría, después de que por la Comisión Central se expidiese una certificación de la misma que sería enviada a la Autoridad Judicial remitente.

Hay que resaltar aquí, que no sólo se complementa y concreta el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Examen de Penas, sino que, “se legisla y dispone” por el entonces Ministro del Ejército, General Varela, que entendemos no tenía atribuciones para tal cometido, la creación y funcionamiento de una Comisión Central de Examen de Penas.

Gracias a estas “normas internas” de la Orden Comunicada del Ministro del Ejército se constituyó y organizó la Comisión Central de Examen de Penas, de cuyos fondos documentales hoy podemos aportar algunos extremos de lo que fue y representó esta curiosa forma de entender y administrar la Justicia Castrense.

Orden Comunicada de 12 de marzo de 1940, en la que se amplía la de 17 de febrero en los siguientes términos:

... 2º. Formas de las propuestas. Deberán formularse por duplicado, elevando uno al Ministerio del Ejército, conservando el otro en previsión de extravío, ajustándose al modelo acompañado y con carácter individual cualesquiera fuese el número de procesados en la causa originaria.

3º. Penas excluidas de examen: a) aquellas en que se impone la pena de muerte, toda vez que la tramitación de los respectivos “enterados” supone una revisión a fondo del procedimiento originario; b) las que la pena de muerte haya sido conmutada por la de reclusión perpetua y c) las que estuviesen totalmente cumplidas por personal cumplimiento del tiempo señalado en la condena.

4º. Penas que deben ser examinadas. Todas aquellas no excluidas en el anterior apartado, cualquiera fuese la fecha del hecho delictivo, siempre que sea anterior al 1 del mes de marzo, con independencia de que el detenido se encuentre en libertad por aplicación del indulto decretado el 1 de octubre de 1939.

5º. Hechos Probados. Las Comisiones deberían aceptar los hechos probados consignados en las sentencias, sin que en principio tuviesen facultades para variarlos ni abrir información sobre los mismos y sólo en casos muy especiales cuando en los “Resultandos” no se hayan recogido antecedentes, circunstancias o datos que los interesados aporten o de un modo cierto consten deberán consignarlos como adición a los hechos probados para que puedan ser tenidos en cuenta por la Superioridad al adoptar la resolución pertinente.

6º. Circunstancias modificativas. Las Comisiones obrando como Tribunales, pero con la limitación de tener que partir de los hechos probados consignados en la sentencia apreciaran las circunstancias modificativas que de ellos se deduzcan con el amplio criterio que para los Tribunales sentenciadores señalan los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, así como las contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

7º.-Casos no comprendidos en la Orden. Las Comisiones deberán formular las propuestas oportunas con la misma facultad que los Tribunales, haciendo especial mención en los casos dudosos para la Resolución de la Superioridad.

Consulta de 23 de abril de 1940 con su S.E. el Jefe del Estado. Documentos más que curiosos que constan en la caja 1590 (Legislación) que estamos analizando, son las dos minutas de un escrito de consulta al Jefe del Estado, que se suponen fueron realizadas por el Ministro del Ejército.

Quizás tuviese relación con un incidente habido entre Franco y el General Yagüe, entonces Ministro del Ejército del Aire, que ha sido relatado por Javier Redondo Rodelas, en los siguientes términos: “*Para rematar, el 15 de marzo de 1940, Yagüe cava su propia fosa cuando presenta una nota de protesta en el Consejo de Ministros porque la comisión de revisión de penas era mucho más condescendiente con los oficiales de Marina y Tierra que con los suyos.*”⁴⁷ También se refiere este incidente José Manuel Sabin, a una carta remitida por el General Yagüe a Franco exponiéndole sus quejas sobre la Comisión de Examen de Penas del Ejército del Aire (?) *porque según él, es menos benevolente que la del Ejército de Tierra... pierde en eficacia con relación a la necesidad de resolver el problema general penitenciario en armonía con las exigencias nacionales.*⁴⁸

Orden de 22 de abril de 1942, a diferencia de las anteriores esta Orden sí apareció publicada con el número 98 el 14 de abril de 1940 en la Colección Legislativa del Ejército, bajo la denominación *Conmutación de Penas. Examen de Penas. Justicia*, firmada por Varela.

Orden circular de 3 de junio de 1942, por la que se dictan normas aclaratorias para la aplicación de la Orden de 25 de enero de 1940 por lo que a conmutación de penas se refiere, firmada ya por Carrero Blanco apareció publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 155 del jueves 4 de junio de 1940 y en el diario Oficial del Ejército del seis del mismo mes y año.

En ella, se acuerda 1º) que las propuestas de conmutación de penas se formularían a continuación de la parte dispositiva del fallo dictado por el Consejo de Guerra mediante Otrosi; 2º) en los supuestos que las Autoridades Judiciales, de acuerdo con sus auditores, consideren que la aplicación hecha no fuese la procedente, modificarán la propuesta contenida en el Otrosi haciendo aplicación de las normas pertinentes dejando sin efecto la anterior.; 3º) en caso de discordancia de las Autoridades Judiciales con sus Auditores, se elevarán los autos al

⁴⁷ *Franco al General Yagüe: Donde hay alguien mee sangre allí estas tu , en el tomo I , El Franquismo año a año. 1939-1940. Franco –Hitler: diálogo de sordos*, Grupo Unidad Editorial SA, Madrid 2006, Pág. 60.

⁴⁸ Obra citada, Pág. 53. En nota 55. Fundación Nacional Francisco Franco: *Documentos inéditos para la historia del Generalísimo Franco*, tomo II-1, pp.115-123.

Consejo Supremo de Justicia Militar quien, sin vista pública resolverá lo procedente en Justicia; 4º) Si el disentimiento se origina por haberse hecho directa aplicación de las normas en el fallo de las sentencias serán anuladas por las Autoridades Judiciales para que puedan ser vistas ante un nuevo Consejo de Guerra.; 5º) Los asuntos pendientes en el Consejo Supremo de Justicia Militar serán resueltos con arreglo al contenido de esta Orden y 6º) Por la Comisión Central de Examen de Penas, dependientes de la Asesoría del Ministerio del Ejército se devolverían asimismo a las respectivas Autoridades Judiciales aquellas propuestas en las que hubiese habido disentimiento con el Auditor, o de este con el Consejo de Guerra.

III. Resultados del funcionamiento de las Comisiones Provinciales y Central de examen de penas

Hay que partir, que el nuevo sistema de aplicación de penas impuesto por las disposiciones analizadas, vulneraba no solo lo dispuesto en la legislación común respecto a la ejecución de penas, el principio de la legalidad penal, sino además el propio Código de Justicia Militar de 1870 entonces vigente, que en su Art.º 176 disponía: *“No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración. Sólo se reputaran penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.”*

Resulta evidente que las nuevas penas se habían establecido con posterioridad al hecho supuestamente delictivo enjuiciado previamente por sentencias firmes dictadas por Consejos de Guerra y que dichas penas no se imponían por Tribunales, ya que no tenía dicha condición las recién creadas Comisiones de Examen de Penas, por mucho que se les pretendiese atribuir funciones jurisdiccionales, incluso con la participación de funcionarios de los cuerpos de magistrados y fiscales, con un evidente interés de “legalizar y legitimar” una inicial anómala e irregular situación, como era la de enjuiciar conductas de civiles y militares que en el momento de su ejecución no eran constitutivas de ilícito penal alguno.

Las primeras condenas que se revisan al comienzo del funcionamiento de las Comisiones Provinciales y Centrales de Examen de Penas hasta 1942 son las denominadas Penas Ordinarias, esto es las que no fueron de muerte ejecutadas o conmutadas y que según el Código de Justicia Militar, en sus artículos 177, 179 y 180 diferenciaba dos clases: militares y civiles, entre las primeras según sus grados de gravedad respectiva se encontraba: 1º) la de Muerte seguida por las de 2º) Reclusión militar perpetua, de treinta años, 3º) Reclusión militar temporal, de doce años y un día a veinte años, 4º) Prisión militar mayor, de seis años y un día a doce años, 5º) Pérdida de empleo y 6º) Prisión militar correccional de tres años y un día a seis años, división que se corresponde con los seis grupos de supuestos del Anexo a la Orden

de 25 de enero de 1940, en los que del III al VI se contenían propuestas de conmutación de penas impuestas por delitos de rebelión militar del Art. 238 del Código de Justicia Militar.

De los tres Anexos de la presente comunicación, el que figura como Tabla I, se deducen el número total de propuestas realizadas por las diferentes Comisiones Provinciales de Examen de Pena que ascienden a 107.983 de las denominadas penas ordinarias conmutadas -esto es en las que no hubo penas de muerte- destacándose lógicamente aquellas ciudades en las que las fuerzas republicanas y de izquierdas habían tenido un mayor protagonismo político y una mayor incidencia electoral, constituyendo ello un valioso material de punto de partida para realizar futuros estudios de la represión militar en determinadas provincias o agrupaciones de ellas, como podría ser las cuatro que conforman la hoy denominada Comunidad Autónoma de Cataluña, con un total de 16.515 expediente lo que significa un alto porcentaje del total.

Respecto a los otros dos Anexos, Cuadros 1 del Personal Militar y 2 del Personal Civil, con el resultado total de las revisiones de penas temporales, que se encuentran en el Cuadernillo de 23 folios editado por el Ministerio del Ejército, por la Comisión Central de Examen de Penas, con las estadísticas de la labor realizada por la misma hasta finales de 1944, precedidos ambos de las estadísticas pormenorizadas en relaciones provinciales donde fueron juzgados y las penas impuestas en su día y las conmutadas.

Una primera y significativa conclusión es la desproporción entre las 2.269 propuestas al denominado personal militar y las 104.702 del personal civil -también denominado paisano-, otra no menos llamativa, si se dividen dichos totales por los números de la segunda columna de penas impuestas y se obtienen los respectivos porcentajes respecto a los diferentes grados de extensión de las penas de la primera columna del personal militar por los del personal civil demuestra una mayor penalidad y gravedad de las penas impuestas inicialmente a estos últimos, lo que evidenciaba una cierta animadversión de los Tribunales Militares para con los civiles sometidos a su jurisdicción.

En definitiva estas estadísticas junto con el trabajo de campo de la documentación obrante en el Archivo de Guadalajara, Fondos de la Comisión Central de Penas podrán posibilitar futuros estudios e investigaciones sobre la Jurisdicción Militar del Franquismo, que serian mucho mas ricas si se pudiesen cotejar y contrastar estos datos con los de las diferentes Comisiones Provinciales de Examen de Penas y de los fondos de los diversos Consejos de Guerra.

IV. La disolución de las Comisiones Provinciales y Central de examen de penas: razones que la motivaron

Por Orden Circular de 24 de febrero de 1945, suscrita por el Subsecretario de la Presidencia Carrero Blanco, publicada en el BOE del 26 de ese mes y año, se decía que una vez concluida prácticamente la labor encomendada a las Comisiones Provinciales de Examen de Penas se acordaba su disolución, agradeciendo al personal integrado en las mismas los servicios prestados, haciendo entrega inmediata de los antecedentes, expedientes y asuntos de tramitación a los Gobernadores Militares respectivos, quienes a su vez la cursarían directamente a la Capitanía General de la Región. Las autoridades judiciales de acuerdo con sus Auditores, elevarían directamente a la Comisión Central de Examen de Penas del Ministerio del Ejército las propuestas pendientes de resolución con los preceptivos informes.

Definitivamente por otra posterior Orden, de 29 de marzo de 1947, se disolvió la Comisión Central de Examen de Penas, creándose en esa misma fecha un denominado Servicio Central de Examen de Penas, afecto igualmente a la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, manteniéndose como Jefe del nuevo organismo el que hasta entonces había sido Presidente de la Comisión Central de Examen de Penas, quien podría formular las propuestas de conmutación, reclamando de las autoridades respectivas los sumarios y antecedentes oportunos, conservando todo el personal que se considere necesario y pasando a este nuevo organismo las consignaciones presupuestarias asignadas a la anterior.

Además de las razones “formales” alegadas para la disolución de las Comisiones Provinciales de Examen de Penas, habrían de ser tenidas en cuenta otras de carácter interno, la progresiva y efectiva disminución de la población reclusa, que según datos oficiales de los Boletines Estadísticos, pasaron de las 270.719 en 1939, 233.373 en 1940, 159.392 en 1941, 124.423 en 1942, 74.095 en 1943, 54.072 en 1944, a las de 43.812 en 1945 y de 36.379 en 1946⁴⁹, cifras estas últimas todavía muy superiores a las 10.000 plazas penitenciarias existentes para personas presas durante la Segunda República.

Otras razones podrían ser la publicación el 23 de diciembre de 1944 del nuevo Código Penal, que según su propio preámbulo introducía escasas modificaciones respecto del anterior de 1932, pero en el que se habían insertado numerosas leyes especiales, en particular la de

⁴⁹ STANLEY G. PAYNE.: Cifras transcritas del Cuadro I de la población reclusa en España (calculada al 31 de diciembre de cada año), según datos obtenidos del Anuario Estadístico 1944-1950, << Gobierno y Oposición 1939-1969>> en La época de Franco, Historia de España de Ramón Menéndez Pidal, Edit. Espasa Calpe, Madrid 1996, Pág., 20.

Seguridad del Estado, presentando una impronta, al decir del catedrático de derecho penal Marino Barbero Santos, netamente severa y totalitaria.⁵⁰

Por último razones de orden internacional, dada la previsible en aquellas fechas finales del 44 de la derrota de las potencias del eje nazi-fascista y el intento de la dictadura de resituarse con las potencias vencedoras.

IV.- A modo de epílogo

*Decía Francisco Espinosa: "...hemos avanzado no sin grandes dificultades, en el establecimiento de "la verdad histórica" sobre el periodo 1931-1975, pero no se ha conseguido aún elaborar la correspondiente "verdad jurídica", es decir una interpretación del pasado en términos jurídicos que nos permita avanzar en el análisis y superar de manera definitiva la ambigüedad generalizada-especialmente manifiesta en el ámbito terminológico que envuelve nuestra historia reciente."*⁵¹

Mi interés y ferviente deseo es que la presente comunicación sirva y coadyuve, junto a los esfuerzos de afectados que aún perviven y de profesionales investigadores y archiveros a la construcción de esa verdad y ese inmediato pasado.

Madrid a 10 de junio del 2008

⁵⁰ *Política y Derecho Penal en España*, Tucur Ediciones, Madrid mayo de 1977, Pág. 72.

⁵¹ *La columna de la muerte*, Edit. Crítica, Barcelona 2003, Pág. XXVIII.


Anexos:

Tabla I.- Con las propuestas de conmutación de penas ordinarias, según provincias.

ALAVA.....	438	LEON.....	2069
ALBACETE.....	1618	LERIDA.....	2717
ALICANTE.....	2183	LOGROÑO.....	173
ALMERIA.....	1654	LUGO.....	591
AVILA.....	433	MADRID.....	11967
BADAJOS.....	2712	MALAGA.....	5644
BALEARES.....	1116	MURCIA.....	1859
BARCELONA.....	8723	NAVARRA.....	926
BURGOS.....	689	ORENSE.....	312
CACERES.....	1257	OVIEDO.....	7301
CADIZ.....	893	PALENCIA.....	171
CAMPO GIBRALTAR .	788	PONTEVEDRA.....	909
CASTELLON.....	2628	SALAMANCA.....	726
CEUTA.....	1227	SANTANDER.....	7182
CIUDAD REAL.....	1874	SEGOVIA.....	494
CORDOBA.....	2060	SEVILLA.....	1540
CUENCA.....	697	SORIA.....	222
GERONA.....	2006	TARRAGONA.....	3069
GRANADA.....	1853	TENERIFE.....	704
GUADALAJARA.....	1298	TERUEL.....	1398
GUIPUZCOA.....	625	TOLEDO.....	763
HUELVA.....	1471	VALENCIA.....	6667
HUESCA.....	1829	VALLADOLID.....	1665
JAEN.....	2802	VIZCAYA.....	2220
LA CORUÑA.....	649	ZAMORA.....	232
LAS PALMAS.....	570	ZARAGOZA.....	2639

CUADRO I

Personal Militar

Resultado total de la revisión de las penas temporales 

<i>Penas primitivas</i>		<i>Penas mantenidas y penas conmutadas por las de</i>									
EXTENSIÓN DE LAS MISMAS	Número de las impuestas	6 meses y 1 día	Más de 6 meses y 1 día a 3 años	3 años y 1 día	Más de 3 años y 1 día a 6 años	6 años y 1 día	Más de 6 años y 1 día a 12 años	12 años y 1 día a 20 años	20 años y 1 día	Más de 20 años y 1 día a menos de 30 años	30 años
6 meses y 1 día.....	2	2									
Más de 6 meses y 1 día a 3 años.....	156	55	101								
3 años y 1 día.....	165	24	36	105							
Más de 3 años y 1 día a 6 años.....	82	6	21	15	42						
6 años y 1 día.....	201	13	52	17	46	73					
Más de 6 años y 1 día a 12 años.....	119	5	18	9	29	26	32				
12 años y 1 día a 20 años.....	852	40	129	33	202	204	139	105			
20 años y 1 día.....	57		2	2	7	8	20	11	7		
Más de 20 años y 1 día a menos de 30 años.....	29			1	6	4	12	4		2	
30 años.....	605	12	54	10	92	143	101	119	47		22
TOTALES.....	2,268	157	413	190	424	463	304	239	54	2	22

AGMG. CCEP, caja 1589

CUADRO II

Personal Civil

Resultado total de la revisión de las penas temporales

<i>Penas primitivas</i>		<i>Penas mantenidas y penas conmutadas por las de</i>									
EXTENSIÓN DE LAS MISMAS	Número de las impuestas	6 meses y 1 día	Más de 6 meses y 1 día a 3 años	3 años y 1 día	Más de 3 años y 1 día a 6 años	6 años y 1 día	Más de 6 años y 1 día a 12 años	12 años y 1 día a 20 años	20 años y 1 día	Más de 20 años y 1 día a menos de 30 años	30 años
6 meses y 1 día.....	37	37									
Más de 6 meses y 1 día a 3 años.....	1,514	91	1,423								
3 años y 1 día.....	196	12	65	121							
Más de 3 años y 1 día a 6 años.....	816	60	220	24	512						
6 años y 1 día.....	11,872	467	2,932	50	2,327	6,096					
Más de 6 años y 1 día a 12 años.....	3,765	109	578	17	647	1,245	1,159				
12 años y 1 día a 20 años.....	55,206	1,371	8,162	75	9,545	10,449	9,276	14,328			
20 años y 1 día.....	959	5	51		264	157	169	193	100		
Más de 20 años y 1 día a menos de 30 años.....	344	1	11	1	146	41	89	32	15	8	
30 años.....	32,003	424	1,874	31	4,966	7,762	5,641	8,641	4,063	76	2,525
TOTALES.....	104,702	2,577	15,314	319	18,407	21,750	16,354	23,194	4,178	84	2,525

AGMG. CCEP, caja 1589 